



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DILIGENCIAS DE LA
AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ROBO DE
VEHÍCULOS

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Carmen Lluvia Campa Morales

ASESOR: Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

m340119

Estado de México, 200

5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

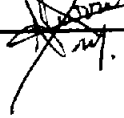
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE CARMEN LLINIA

CAMPA HORTALES

FECHA: 22-NOV-04

FIRMA: 

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por permitirme tener el honor de pertenecer a esta gran Institución, ya que es un privilegio que pocos tenemos, a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, gracias, por haberme cobijado en sus aulas durante todo mi ciclo universitario en la búsqueda de mi preparación profesional.

A MI MADRE

Josefina Morales Cortes, gracias por darme la vida y por todo el invaluable sacrificio.

A MI PADRE

Jesús Campa Zavala, gracias te doy porque fuiste el que más me impulsaba para seguir adelante.

PADRES

Les estoy infinitamente agradecida, porque ni con todo el oro del mundo pagaré todo lo que han hecho por mí, y no sólo por su apoyo económico, sino moral he llegado a realizar una de mis metas más anheladas, ser Lic. en Derecho, lo cual constituye un tesoro muy valioso. Padres les doy las gracias, ustedes al igual que Daniela son un pilar importante en mi vida y los amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS

Gerardo, Alejandro, Julia, Julio e Ignacio (†). Gracias por formar parte de lo más esencial e importante, que es mi familia. En especial a ti Julia te doy las gracias por apoyarme cuando más te he necesitado y porque siempre te has preocupado por mi hija.

A MI ASESOR

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, con gran admiración, respeto y agradecimiento, no solo por la ayuda que recibí para la elaboración del presente trabajo de investigación de tesis, sino también por ser muy valioso como persona.

AL HONORABLE JURADO

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, Lic. Norma Estela Rojo Perea, Lic. Enrique Morales Montiel, Lic. María Elena Juárez Blancas y Lic. Armanda Regina Reina Bautista. Gracias por su dedicación y tiempo.

A MIS MAESTROS

Gracias por todos sus conocimientos jurídicos que me brindaron durante todo mi desarrollo universitario.

A BRISA SELENE VÁZQUEZ CAMPA

Gracias por ser tan linda y buena persona, espero contar siempre contigo como hasta ahora lo has hecho.

A IGNACIO ROMERO MUÑOZ

Gracias por ser el mejor padre que Daniela pudo tener

A MIS AMIGOS

Licenciados en Derecho: Adriana Cerón Méndez gracias por ser la mejor y única amiga mujer que tengo, Zaydel Barrios, Manuel Alejandro Gil Ramírez, Ignacio Cruz te digo gracias por todos tus consejos y por ser una gran persona y sobre todo por contar siempre contigo, José Luis Benítez Lugo, Alejandro Salazar, José Luis Merino, Arturo Anaya y en forma muy especial a mi profesor y amigo de computación Maestro Ramón González Claudio. Les doy las gracias por su comprensión y el apoyo brindado, así como su sincera amistad.

A todas aquellas personas que en este momento no las tengo presentes y que de alguna manera me brindaron su apoyo, gracias.

ABUELITOS DE DANIELA

Elena Muñoz Beltrán y Daniel Romero Rivera, gracias por respetar querer y amar a mi hija. Les agradezco tanto por todo el cariño que le brindan y esto se ve reflejado en el amor y respeto que ella siente por ustedes.

A DANIELA SORAYA ROMERO CAMPA

Hija, estoy agradecida con la vida por tenerte a mi lado porque llegaste en el momento preciso, porque eres fruto del amor. A ti te dedico este trabajo de investigación de tesis. Quiero que tengas en cuenta que eres lo más preciado que tengo en la vida, eres la base de mi existencia, la que me da fuerzas para seguir adelante. Eres una estrella de luz en mi camino y quiero caminar despacio para ser un ejemplo para tí. Recuerda siempre, que antes de ser tu madre soy tu mejor amiga. Te amo mi pequeño tesoro.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

1.1 Concepto de robo.	14
1.2 Historia nacional del delito de robo.	16
1.3 Naturaleza jurídica del delito de robo.	18
1.4 Concepto de Robo de vehículos.	19
1.5 Antecedentes Históricos del robo de vehículos.	21
1.6 Naturaleza jurídica del robo de vehículos.	25
1.7 Concepto de Ministerio Público.	28
1.8 Concepto de averiguación previa.	32

CAPÍTULO II. ESTUDIO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

2.1 Elementos del tipo.	39
2.1.1 Formas de acción.	39
2.1.2 Resultado.	40
2.1.3 Formas de intervención.	41
2.1.4 Formas de culpabilidad.	42
2.1.5 Calidades de los sujetos.	44
2.1.6 Nexo causal.	46
2.1.7 Objeto material.	46
2.1.8 Medios comisivos.	48
2.1.9 Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.	49
2.1.10 Elementos normativos.	49
2.1.11 Elementos subjetivos.	52
2.1.12 Condiciones objetivas de punibilidad.	53
2.1.13 Medios comisivos del delito.	55

CAPÍTULO III. DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

3.1 Problemas que se presentan para acreditar la propiedad del vehículo.	66
3.2 Robo de vehículo estacionado.	68
3.3 Robo de vehículo con violencia.	70

3.4 Diligencias para la integración de la averiguación previa en el delito de robo de vehículos.	75
3.5 Las Funciones de los Servicios Periciales	77
3.6 Resolución de la averiguación previa.	88

CAPÍTULO IV. LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

4.1 Estructura de la Procuraduría General del Distrito Federal.	98
4.2 Estructura Orgánica de la Fiscalía de investigación de robo de vehículos.	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Elaborar un trabajo de investigación documental como Tesis Profesional, para optar por el título de Licenciado en Derecho, exige un conocimiento previo de área de conocimiento a estudiar, como es el Derecho penal adjetivo, enfocado en este caso a la averiguación previa.

Esta etapa del procedimiento penal tiene como finalidad de que el Ministerio Público y sus órganos auxiliares como la policía judicial y los servicios periciales, entre otros, se avoquen al conocimiento de los hechos, materia de una denuncia o querrela y realicen la investigación correspondiente, encaminada a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y, de esta manera estar en aptitud de ejercitar acción penal, si fuera el caso.

En el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, a través de sus agencias investigadoras recibe innumerables denuncias con motivo del robo de vehículos automotores, especialmente de automóviles de uso particular. Los afectados, esperan de esta institución una atención adecuada a efecto de que puedan localizar sus unidades y a los probables responsables.

Para tal efecto, se realizan diversas pesquisas encaminadas a recuperar los vehículos, tanto dentro como fuera de la jurisdicción del territorio del Distrito Federal, por medio de la colaboración con otras Procuradurías, tanto en el ámbito federal como en los Estados.

Es más, en ocasiones la recuperación del vehículo se consigue fuera del territorio Nacional, contando para ello con el apoyo de otros Estados.

Estos hechos nos llevaron a formular nuestro trabajo de investigación sobre el tema de la averiguación previa, relacionada con el robo de vehículos (automóviles), en el Distrito Federal. Tópico, que por desgracia, siempre es de actualidad, pues los números vertidos en estadísticas nos demuestran una incidencia constante en este tipo de delitos.

Nuestro tema de tesis se titula **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ROBO DE VEHÍCULOS**, el que para su estudio lo hemos dividido en cuatro apartados, en los que abordamos:

En el primer Capítulo, estudiamos el contexto general sobre el robo de vehículos, definiendo lo que es el robo, su evolución histórico-legislativa en México, su delimitación en el robo de vehículos de uso particular,

automóviles. También nos referimos a la averiguación previa y la participación del Ministerio Público, como titular encargado de la investigación de estos delitos.

Al Capítulo segundo corresponde el estudio jurídico, del tipo penal, sobre el delito de robo de vehículos de uso particular, estudiando sus elementos objetivos, subjetivos y normativos.

La tercera parte de nuestra investigación documental alude a las diligencias básicas de averiguación previa, en lo general y, en lo particular, las que tienen que ver con el tema objeto de este estudio.

Por último, comentamos la actividad que se enfoca en la coordinación de las diversas dependencias que se encargan de la investigación de estos ilícitos, conociendo su estructura, objeto y funciones. También hacemos referencia en esta parte a la participación de los servicios periciales.

Por lo que respecta a la metodología empleada, nos apoyamos en la investigación documental y en el uso de los métodos deductivo, analítico y sintético sobre los contenidos obtenidos en las fuentes de consulta: legislación, doctrina y jurisprudencia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

Hablar del delito, en general, nos lleva a pensar en una conducta que daña los bienes que el Estado salvaguarda para una sociedad, en un tiempo y lugar determinados. El delito involucra para quien lo comete, un castigo, como consecuencia de su responsabilidad al infringir las normas jurídicas que permiten conservar la convivencia social. De esta manera, el delito y la pena van de la mano, para la prevención o, en su caso, la represión de los infractores de la ley.

Así, la pena es "el mal que se impone al delincuente por causa de sus delitos. La etimología de esta voz, según los que se complacen en desmenuzar las palabras, se deriva de la palabra griega "*poiini*" que significa el perjuicio que se ocasiona a alguien por razón de las faltas cometidas por él".¹

¹ Carnignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979; p. 115.

Pero esta pena no es arbitraria, encuentra su sustento en la propia norma, se aplica a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, y las consecuencias jurídicas resultantes se ejecutan por conducto de un órgano destinado para tal efecto, sin dejar al arbitrio del reo el cumplimiento de dicha decisión.

Pero por qué es el Estado, el encargado de esta labor. Carmignani sobre el particular comenta que se "ha discutido si en el llamado estado natural de los hombres existe algún derecho de castigar. Pero como tal estado, propiamente hablando no es más que una abstracción de la mente, en la que los hombres son tenidos únicamente como seres racionales, por ello no reconoce ninguna otra regla de conducta humana sino la sola razón natural. La única y simple consecuencia de tal abstracción es la igualdad de derechos; pero si esta se admitiera haría derrumbarse la teoría de la conminación de las penas. Sin duda para que se inflija una pena se requiere una imputación: la imputación es un juicio acerca de las acciones de otro; pero este juicio supone una autoridad de alguien superior, lo que en la hipótesis de igualdad de un estado puramente natural repugna completamente... el derecho de castigar no es otra cosa que un derecho de necesidad política: la necesidad es siempre una cosa de hecho; este derecho lo exigen tanto la índole de las pasiones humanas como la seguridad de la agrupación o asociación política. El derecho político es tal,

en cuanto que los males escogidos o irrogados por él son tan estrictamente necesarios, que si no se hubiera empleado, se seguirían males más graves. La pena desgraciadamente es un mal; pero los males que por falta de la sanción legal se producirían por el abuso de la libertad natural, serían aún más graves y perniciosos.

“Desprendiéndose el derecho de castigar de la necesidad de mantener la imputación civil, se sigue de ello que a quien compete el derecho de imputar civilmente las acciones de los ciudadanos, compete también el de establecer las penas”.²

El criterio que se cita, aún cuando corresponde a los primeros pensamientos sobre la naturaleza jurídica del derecho de castigar, presentados por la Escuela Clásica del derecho penal, nos proporcionan los elementos teóricos que permiten explicar el por qué corresponde al Estado la pretensión punitiva: es imposible que un individuo igual en derechos y deberes, emita sobre otro un juicio sobre sus actos. Se requiere de un ente que autorizado por la misma colectividad esté en facultad de valorar la conducta de los individuos y determinar si constituye un delito.

² Ibidem.; pp. 119 y 120.

Dejarlo a juicio de los particulares sería tanto como admitir la justicia de propia mano, idea que correspondería a la época de la venganza privada y de la "*ley del talión*" en la cual el ofendido por el delito "tiene el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido".

La evolución del derecho a castigar al igual que el derecho penal, como se apreció en el inciso anterior de esta investigación, ha pasado por diversos estadios, la *venganza privada* es uno de ellos.

Jorge Ojeda Velázquez comenta "la sociedad ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que ha creído mayormente lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura mediante instrumentos de control, como lo son las sanciones. Éstas han ido modificándose con el pasar del tiempo, coherentemente con el desarrollo de las ideologías sociales dominantes.

"De esta manera, los seres humanos hemos obligado a los criminales a resarcir los daños a sus víctimas en dinero, bienes o trabajo; hemos confiscado todos sus haberes, los hemos exiliado o hecho esclavos, deportando o puesto a remar en los navíos; los hemos latigado, torturado,

mutilado, marcado con fuego, e incluso los hemos privado de sus vidas y de sus libertades”.³

La presente reflexión nos lleva a preguntarnos si se justifica tanta crueldad para persuadir a los delincuentes de que no cometan más delitos. Vemos el caso de la *ley del talión* reflejado en el pensamiento de la antigua Babilonia en el Código de Hammurabi, documento que si bien establecía la potestad del Rey para juzgar los actos de sus súbditos tomando como referencia la ley, en ésta las penas eran inhumanas, por ejemplo, el parágrafo 1, establecía: “Si un señor acusa a (otro) señor y presenta contra él denuncia de maleficio de muerte, pero no la puede probar, su acusador será castigado con la muerte”. O el § 6, que dice “Si un señor **roba** la propiedad religiosa o estatal ese señor será castigado con la muerte. Además el que recibió de sus manos los bienes robados será (también) castigado con la muerte”.⁴

El desarrollo del castigo y del encargado de aplicarlo pasó de la venganza privada a la de carácter religioso. La *venganza divina* corresponde a las sociedades que se organizaron bajo un sistema teocrático, donde cualquier

³ Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993.; pp. 19 y 20.

⁴ Código de Hammurabi; Edición preparada por Federico Lara Peinado; Madrid, España; Editora Nacional, 1982.

conflicto se proyecta hacia la divinidad, siendo ésta la base que constituye al Estado.

En este sistema se considera al delito una causa de descontento con los dioses, por tal razón jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad que ha sido ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.⁵

Lo cierto es que en este período los grupos se organizaron teocráticamente y, por razón natural, los directores de estos grupos tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían la autoridad. Por ello se generó la idea de que se ofendía a la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su tutela, o contra cualquiera de sus integrantes, por ello era preciso desagradarla a través del sacrificio suplicatorio, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de las divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales.

“Pero la justicia en la tierra no era administrada directamente por Dios, sino por su mandataria: la iglesia cristiana. Todo cuanto esta decidía lo resolvía en su nombre: ‘En verdad os digo: todo aquello que ligaréis sobre la tierra,

⁵ Cfr. Diccionario ESPASA Jurídico, Fundación Tomás Moro, Madrid España: Edit. Espasa Calpe, S.A., 1998.

será ligado también en el cielo, y todo aquello que desligaréis en la tierra, será desligado en el también en el cielo' (Mateo 18:18). Tal era la máxima a seguir.⁶

El representante de Dios en la tierra, el obispo, como sucesor de los apóstoles, no sólo podía imponer penitencias por los pecados, sino que también ordenaba a la autoridad civil la ejecución de las penas. Como se aprecia la justicia se presenta como una especie de retribución divina, es decir, que para que la pena sea justa debe ser equivalente al delito "con la vara que mides serás medido".

A pesar de que las ideas del cristianismo comienzan a imprimir en el individuo y en la sociedad en general, ideas de fraternidad, redención y enmienda, en sus orígenes no se atiende cabalmente a ellas, las penas corporales y castigos crueles e inhumanos se continúan aplicando en aras del interés colectivo.

Con la *venganza pública* "la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, fin que se intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causan la frecuente ejecución de las penas".⁷

⁶ Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit.; p. 25.

⁷ Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.); p. 56.

Se comienza a advertir y a hacer la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es aquí cuando el Estado "adquiere plena conciencia de su personalidad política y de su misión, comprende que todo delito es un ataque a la paz social y al orden, cuyo mantenimiento le están encomendados, da entonces a la pena un carácter de vindicta pública, conservando el nombre de 'venganza' más por tradición, que por su correspondencia con su contenido".⁸

Este estadio llamado también "*concepción política*", se caracteriza por que los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

Describe Eugenio Cuello Calón "es el ciclo en el que aparecen leyes más severas y crueles, en el que se castigan con mayor dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta los hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgaban por tribunales especiales con el rigor más inhumano".⁹

⁸ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general. 5ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990.; p. 28.

⁹ Ob. Cit.; p. 56.

Como se observa, en esta etapa de la evolución de la pena, el responsable de un delito carece de derechos, y la tortura era el medio para obtener la confesión del inculcado. Para luchar contra la criminalidad que era excesiva en aquellos tiempos el poder público no vaciló en aplicar las penas más crueles, la de muerte y la corporal, consistente en terribles mutilaciones y vejaciones son peculiares de esta etapa.

Se invoca a la protección y seguridad públicas, para imponer sanciones, cuando éstas se encuentran lejos de servir a tales propósitos. La inquisición judicial y el castigo extremos dotan al Estado de la facultad de castigar sin límite alguno, violado derechos humanos tan importantes hoy día, como los previstos en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, que prohíbe tanto los actos como las penas inusitadas y trascendentales.

En síntesis, si bien corresponde al Estado el derecho de castigar, lo hace sin sujetarse a parámetro alguno.

Por ello, en la actualidad, la pretensión punitiva estatal se ve reflejada en tres momentos:

1. *Legislativo*. Con la formulación de normas jurídicas, previstas en la Constitución y leyes penales sustantivas, adjetivas y penitenciarias, que

prevén los delitos y las penas; los mecanismos para individualizar la pena o la medida de seguridad y las formas en que debe cumplirse.

2. *Judicial*. Que se encarga de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos que son de su competencia sin rebasar los límites previstos en los principios de legalidad y seguridad jurídicas.

3. *Ejecutivo*. A este órgano del Poder Público le compete ejecutar las sanciones impuestas por el Poder Judicial, y velar por su debido cumplimiento. Le corresponde también, evitar que se presenten abusos por parte de las autoridades carcelarias.

Con la concreción de los sentimiento de humanidad y del esfuerzo racionalizador y sistematizador de la materia penal se dio apertura al *período científico*; se caracteriza por la transformación profunda producida en el Derecho Penal a causa de la intervención en su terreno de las ciencias penales.

Gracias a estas ideas se ha comenzado a estudiar las causas de la delincuencia, a considerar en su producción el flujo de un número considerable de causas o factores, por lo que ha dejado de considerarse al

delito como pura entidad jurídica inscrita en el Código para apreciarlo como una manifestación de la personalidad del delincuente.¹⁰

Si bien en la justificación de la pretensión punitiva del Estado se mantienen vigentes las ideas centrales de su reconocimiento, argumentadas por el período humanitario, en este estadio de las ideas penales se enriquece con las teorías de otras disciplinas de la ciencia penal como es el caso de la criminología, de la criminalística, de la política criminal, la psicología criminal, por citar algunas. Mismas que enriquecen al Derecho Penal y al delito viéndolo más allá de una descripción típica prevista y sancionada en la ley penal, se persigue también la prevención del delito y, en el caso de cometerse éste la sanción no es sólo retributiva sino que además se busca la readaptación social del infractor.

La pena no tiene un fin estrictamente retributivo, sino de protección social que se realiza con medios de corrección, de intimidación o de eliminación.

Por ello resulta indispensable adaptar la pena a la persona del delincuente, lo cual presupone que el conocimiento del sentenciado a través de un estudio biológico, médico, psicológico, educativo y social.

¹⁰ Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit.; p. 60.

En el Estado moderno que busca el bienestar social, se mantiene la ideología de la defensa social, sólo que ahora se fundamenta la intervención estatal a partir de la idea del consenso que viene a reemplazar la idea del contrato social.

“Por cuanto a la pena se ha elaborado la teoría de la prevención-integración, en donde el papel de la norma jurídica es la motivación del sujeto hacia el fortalecimiento del orden jurídico, es decir, esta teoría se construye desde el concepto de funcionalidad de la norma penal. De esta forma la pena se aplica a los individuos que han perturbado con su conducta el funcionamiento del orden jurídico.

“Evidentemente, desde esta perspectiva la pena ya no es más castigo, sino que su fin es el de prevención. ‘Los límites que el fundamento funcional impone al *ius puniendi*, como el principio de subsidiariedad del derecho penal —éste ha de constituir la última ratio- el carácter fragmentario del mismo y la exclusiva protección de bienes jurídicos, entendidos como bienes necesarios para la sociedad’. No se debe acudir a la pena sino sólo cuando sea inevitable”.¹¹

¹¹ Ortiz Ortiz, Serafin. México: La Pena; Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993; pp. 82 y 83.

Hemos dejado en el olvido el sistema de la venganza privada, de las penas infamantes y de la función retributiva y de ejemplaridad de la sanción-castigo, para hacer uso de la pena cuando sea estrictamente necesario.

Esta esencia retributiva de la pena no basta a que tenga diversos fines, que deben fijarse separando previamente las etapas por las que se atraviesa. Mientras está ley es una amenaza o si se quiere una advertencia del Estado para quienes la violen; en una segunda etapa, el magistrado la aplica a quienes se han hecho merecedores de ella, y, finalmente, se la ejecuta. Pasa, pues, por tres fases: legal, judicial y ejecutiva.

La pena, en su finalidad, en cuanto es amenaza contenida en la ley, no hay duda de que tiende a ejercer coacción psíquica o psicológica sobre los componentes del grupo, con el propósito de mantener el orden jurídico establecido por el Estado. La función de la pena esta fase es de prevención general.

El robo es uno de los delitos más comunes en nuestra sociedad; el hombre día a día crea los medios más sofisticados para proteger su patrimonio; sin embargo, el delincuente va a la par en técnicas para violar esos medios de seguridad. El legislador por su parte, se dedica a crear tipos más específicos en relación al robo, no obstante tal circunstancia no ha traído

consigo remedio alguno, pero en cuestión técnica legislativa sólo ha generado conflicto de normas.

1.1 Concepto de Robo

"Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detención subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral".¹²

Eduardo López Betancourt, cita lo que Justiniano consideraba como robo señalando que el hurto es la substracción fraudulenta y sin violencia, y mandó castigarlo con penas diferentes a la mutilación o la muerte.¹³

El Código Napoleónico francés, en su artículo 379 escribió el delito de robo de la siguiente manera: "*Qui con que a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable del vol.* Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo".

¹² Porte Petit, Candaudap, Celestino. Robo Simple, Edit. Porrúa S. A., México 1984, p. 5

¹³ Cfr. López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, Edit. Porrúa S. A., México 1997, p. 17.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala "Robo es el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, la usurpación *in vitio dominio* de la posesión verdadera, con sus elementos simultáneos y concominantes de *corpus y aminus*", por lo que se transcribe parte del siguiente criterio:

El delito de robo. Lo que constituye su verdadero concepto legal y lo distingue del fraude, es el hecho de que la cosa pase al ladrón sin consentimiento del dueño.¹⁴

Este delito se encuentra previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal en los siguientes términos.

"Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena".

Es decir, para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral.

De tal manera que la doctrina considera sobre este concepto tres hipótesis:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Quinta Época, Instancia: Pleno, p. 797.

- I. Cuando el sujeto va hacia las cosas, apoderándose de la misma.
- II. Cuando teniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella.
- III. Cuando obtiene del sujeto pasivo la cosa, por violencia moral.

El delito de robo es uno de los ilícitos más complejos en cuanto a su estructura, ya que contempla elementos objetivos como lo son la conducta o apoderamiento, la cosa mueble, el nexos causal y el resultado; elementos subjetivos como es el dolo genérico y el dolo específico que será el ánimo de apropiación; y finalmente también como elementos normativos como lo son, sin derecho y sin consentimiento.

1.2 Historia Nacional del Delito de Robo.

En la época precortesiana, el derecho penal fue ejemplar, siendo en algunos casos demasiado severo en sus sanciones.

En el derecho azteca, era importante la restitución al ofendido, las leyes eran muy estrictas, y el encarcelamiento era innecesario como pena ya que

únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente y posteriormente se le juzgaba. Haciéndose notar que el robo cometido en guerra era castigado con la muerte.

El robo de cosas leves, se castigaba a satisfacción del agraviado; pudiéndose aplicar la lapidación, si la cosa hurtada ya no existe, o si el ladrón ni tiene con que pagar su equivalente.

En el sistema jurídico maya, el robo de cosas que no pueden ser devueltas se sancionaba con la esclavitud. El hurto a manos de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto), se le imponía la pena de pago de la cosa robada o esclavitud y hasta la muerte. El hurto a manos de señores o gente principal (aunque sea pequeño el hurto), la sanción consistía en que era labrado en el rostro desde la barba, hasta la frente, por los lados.

Los zapotecos, establecían como sanción al robo leve la flagelación en público, sin embargo, al robo grave, la muerte y la cesión de los bienes del ladrón a quien sufrió de robo.

Con base en lo anterior, es evidente que las generaciones cambian, sin embargo resulta innegable que el delito de robo es una conducta tan antigua como la humanidad misma, y que las técnicas para llevar a cabo

dicho delito van evolucionando día con día, ya que la idea de apropiación es innata en el hombre, sea por necesidad o ego.

1.3 Naturaleza Jurídica del Robo

La naturaleza jurídica del robo la encontramos plasmada en el caso del Código Penal Federal, en Título Vigésimo segundo, denominado Delitos en contra de las personas en su patrimonio, en los artículos:

“Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

“Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

“I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento...”

Y en el Distrito Federal, en el artículo 220, ya citado, de los cuales podemos observar que trata de la protección a un bien jurídico, el *patrimonio de las personas*, particularmente tratándose de objetos muebles.

1.4. Concepto de Robo de Vehículo

Es común el uso de las palabras automóvil, coche, carro o automotor, como pretendidos sinónimos de vehículo.

Carro, "es un anglicismo, derivado de car, que significa coche. Automotor, es un vocablo compuesto, aplicado a la maquina, instrumento o aparato que ejecuta determinados movimientos, sin intervención directa de una acción exterior, aplíquese al vehículo de tracción mecánica".¹⁵

Es posible establecer que, el vehículo es un bien destinado al transporte de personas y/o cosas, el cual se pone en movimiento por medio de motor.

Tomando en cuenta los elementos constitutivos que para el delito de robo en general contiene la descripción típica del artículo 220 del Nuevo Código

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed. Edit. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe S. A., Madrid, 1992.

Penal y toda vez que no existe manifestación expresa respecto a lo que debe entenderse por robo de vehículo, procederemos aun con las limitantes, a elaborar nuestro propio concepto de robo de vehículos de la siguiente manera:

El robo de vehículos, es el apoderamiento del automóvil ajeno, estacionado en la vía pública en lugar destinado a su guarda o reparación, o bien en circulación, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley.

Ahora bien, en base a las consideraciones hechas en torno a los elementos constitutivos del tipo contenido en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, formularemos lo que a nuestro juicio y de manera muy concreta puede entenderse por robo de vehículo, diciendo:

Comete el delito de robo de vehículo el que se apodera de un automóvil ajeno, sin consentimiento del dueño.

Cabe mencionar que la legislación penal sustantiva en estudio refiere al robo de vehículo como una agravante, pues así lo dispone el artículo 224, fracción VIII, que a la letra señala: "Además de las penas previstas en el

artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

“VIII. Respecto de *vehículo automotriz* o parte de éste...”

Como se puede observar, dicho numeral no define legalmente lo que es el robo de vehículo, sino que lo señala como objeto del delito para agravar la pena.

1.5 Antecedentes Históricos del Delito de Robo de Vehículos

Hasta el momento en la doctrina no se ha podido localizar a ciencia cierta los antecedentes del tema que nos ocupa, toda vez que los automóviles aparecieron en nuestro país a principios del siglo pasado. En un principio existían muy pocos automóviles y todos eran de color negro, con el paso del tiempo se comercializaban los de color verde botella, y así sucesivamente van apareciendo en el mercado variedad de modelos, marcas y colores, sin embargo las personas que eran propietarios de ellos eran gente conocida, que pertenecía a la sociedad económicamente poderosa.

Considero que el robo de vehículos se desarrolla a partir de que la población adquiere con más facilidad un vehículo a precios moderados, surge lo que en términos de Derecho Mercantil se conoce como la ley de la oferta y la demanda de vehículos o de refacciones, y es entonces cuando los individuos consideran que una forma de sobrevivir en un país de "desempleo", es adquirir recursos económicos fácilmente y se convierten en los ya conocidos amantes de lo ajeno.

El descenso del nivel económico, es una causa de la existencia del robo de autos, porque hay gente que si no hace esto no tienen que comer, sin embargo, hay otros que se dedican profesionalmente a la delincuencia y han hecho del robo de vehículos su *modus vivendi*.

En el año de 1994, el director de la división número uno del Ministerio Público Especializado manifestó que: "hay bandas de robo de automóviles bien organizadas, cuyos miembros difícilmente se conocen entre sí, pero una persona de cada uno de ellos sabe el "conecte" que los apoyaría en el trabajo posterior al robo del vehículo. Uno sabe quien les ayudaría a remarcar el auto, otro quién lo va a pintar, otro que falsifica los documentos, otro que comercializa y, finalmente, el que roba el auto sería la puerta de

entrada de un eslabón por el que pasan los autos robados y que ya no son recuperados".¹⁶

Las autoridades correspondientes aceptan que existe día a día un crecimiento de la incidencia del robo de vehículos, sin embargo, sólo se recuperan unos cuantos, al respecto la vicepresidenta del Comité de Atención Ciudadana, Carmen Bustamante, declaró en el periódico REFORMA de fecha 30 de febrero 1994, "que los policías y las aseguradoras participan en hechos de corrupción por abusos de autoridad, principalmente en el robo de autos".

Existen colonias como la Buenos Aires, la Ronda, Peralvillo, Pensil y Morelos en las cuales hay innumerables refaccionarias, en las que los precios de las refacciones de los autos se encuentran hasta con un 50% menos del que tiene otras refaccionarias del Distrito Federal, por lo que se sospecha que la procedencia de las mencionadas refacciones es ilícita. Pero a pesar de que en diversas ocasiones se realizan operativos por parte de la autoridad, los particulares continúan adquiriendo dichas autopartes, convirtiéndose en un círculo vicioso.

¹⁶ Córtes Osorio, José. Periódico Reforma, de fecha 16/04/1994, folio RF-1013-5331.

Claudia Guerrero y David, reporteros del periódico REFORMA en fecha 06 de mayo de 1995, manifestaron que según cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el número promedio de autos robados por día en 1994, eran de 80 unidades, mientras que en los cuatro primeros meses de 1995, los reportes registraban 127 por día.

Asimismo, es de hacerse notar que los automóviles preferidos por los ladrones son los de las marcas Volkswagen y Chrysler.

El robo de autos se ha convertido en un negocio redituable, tal es el caso que algunos funcionarios públicos arriesgan tanto su empleo como su libertad, para participar en la comisión de dicho ilícito, obteniendo con esto, grandes sumas de dinero.

En la Ciudad de México del 6 de octubre de 1936, celebró una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el cual reafirmaron su deseo de continuar bajo un marco jurídico adecuado a la asistencia mutua de la recuperación y devolución de vehículos robados o que hayan sido materia de disposición ilícita y encontrados en el territorio del otro. Y fue el 15 de enero de 1981, en Washington, cuando se realizó una reforma al mismo.

No es sino hasta febrero de 1996, cuando inicia oficialmente a laborar, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos designando como coordinador al Lic. Mario Crosswel Arenas, en la cual meses más tarde existiría carencia de recursos humanos necesarios para contrarrestar el ilícito, así como para la recuperación de los vehículos; las mesas de trámite en un principio se dividen en delegaciones, posteriormente esas delegaciones se dividen en 2 áreas la "A" con número de averiguaciones terminación non y la "B", con terminación en par. Mediante el acuerdo A/003/99, y con la nueva administración gubernamental dicha Coordinación se convierte en la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte.

1.6 Naturaleza Jurídica del Robo de Vehículos

El delito de robo de vehículos, lo encontramos regulado en el Código Penal Federal en los siguientes artículos:

"Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

"I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

"II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

"III. Detente, posea, custodie o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

"IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

"V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

"A quién aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 14 de este Código.

"Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta".

"Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos del robo, a sabiendas de esta

circunstancia y el valor intrínseco de estos sea superior a quinientas veces el salario”.

Por su parte, en el acuerdo A/003/96, se mencionaban los delitos de los cuales es competente la Subprocuraduría “C” de Procedimientos Penales, y que se encontraban enumerados en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en la siguiente forma:

Artículos	Delito	Bien Jurídico Protegido
371 al 374	Robo de vehículo automotor terrestre con violencia	Patrimonio de las Personas
381	Robo de vehículo automotor terrestre estacionado	Patrimonio de las Personas
381	Robo de autopartes	Patrimonio de las Personas
377	Actividades relacionadas con el robo de vehículos	Patrimonio de las Personas
243 al 246	Falsificación de documentos	La veracidad y autenticidad de un documento, es el patrimonio de las personas.

Esta situación no opera actualmente para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que, como lo indicamos, solo se alude al robo de

vehículos como una forma de agravar la pena, por la naturaleza del objeto del delito.

1.7 Concepto de Ministerio Público

“Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.¹⁷

El Ministerio Público surge como un representante que pugna por accionar, un derecho que ha sido infringido y busca su reparación. “Es quien ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en la secuela procesal, para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas o bien el reconocimiento de la inocencia del procesado”.¹⁸

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed., Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1988.

¹⁸ Historia de la Procuraduría General Judicial del Distrito Federal, Tomo I, Edit. D' Mayth, México 1996, p.9.

Esta institución ha tenido la influencia de tres elementos para su integración en nuestro país. "Como primer elemento tenemos: la legislación española que continuó vigente hasta casi finalizar el siglo XIX. El segundo elemento que determinó la característica de unidad del Ministerio Público: la irrecusabilidad del Procurador y de sus agentes y la organización y jerarquización de la Policía Judicial. El tercer elemento, se considera que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que en su artículo 21 atribuyó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y la función de la Policía Judicial como medio preparatorio del mismo".¹⁹

"La palabra Ministerio viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público ésta deriva también del latín *publicus, populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su aceptación gramatical, el Ministerio Público, significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

¹⁹ Idem.

“En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia”.²⁰

Nótese como de este juicio el autor señala algunas peculiaridades como son:

- a. Es un órgano de procuración de justicia.
- b. Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- c. Es una institución que promueve la investigación y represión de los delitos.

En la primer categoría “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea..., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia.

La segunda característica que le atribuye el autor en comentario es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad; función que nos permite entender su importancia en el ámbito de las relaciones jurídicas

²⁰ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, México, Edit Porrúa S. A, 1985, p.3.

en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades.

En el tercer aspecto es en donde mayormente ubicamos al Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: 1º como órgano investigador; y, 2º como acusador de los delitos.

Por su parte Héctor Fix-Zamudio, define al Ministerio Público como: "el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad".²¹

Podemos decir que el Ministerio Público, es el representante de la sociedad y del orden jurídico que lo regula; de aquí se implantó la exclusividad para llevar a cabo la acción persecutoria de los delitos, ejercitando la acción penal cuando legalmente proceda.

²¹ Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978, p. 153.

1.8 Concepto de Averiguación Previa

En relación al concepto de averiguación previa, solo mencionaremos algunos de ellos, ya que gran número de autores han tratado de definir.

La Averiguación Previa es "la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".²² Los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra la definen como "la primera etapa del procedimiento penal. Especie de instrucción administrativa, procura del esclarecimiento de los hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".²³ Osorio y Nieto, estudioso de la averiguación previa, señala "como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para

²² Collín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1992, p. 257.

²³ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Pronuario de Proceso Penal Mexicano, 8ª ed., Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1999, p. 31.

comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.²⁴

De estas definiciones se aprecia que los citados autores, concuerdan en que durante la averiguación previa, la autoridad investigadora realiza todos aquellos actos tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; sin embargo, con las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política (publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de septiembre de 1993), y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 1994), fue suprimido el término “cuerpo del delito” y en su lugar se hizo referencia a “los elementos del tipo penal”, sin embargo actualmente con las reformas hechas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del 17 de mayo de 1999, se vuelve a usar el término cuerpo del delito”.

Por lo antes expuesto podemos decir que la averiguación previa, es un período del procedimiento penal, consistente en el conjunto de diligencias practicadas por el delito y la probable responsabilidad.

Es de suma importancia mencionar los requisitos de procedibilidad, ya que son “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una

²⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 6ª ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F. 1992, p.2.

averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisito de Procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela".²⁵

Denuncia. "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".²⁶

Asimismo, también es considerada como la manifestación de la voluntad, por la cual una persona pone del conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito. También puede ser formulada por cualquier persona cuando no sea directamente perjudicada, pero que tenga conocimiento de la comisión del hecho.

Acusación. "Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".²⁷

²⁵ *Ibidem*, p.11.

²⁶ *Ibidem*., p.11.

²⁷ *Ibidem*., p.9.

En la actualidad, la acusación no se encuentra comprendida en la Constitución Federal, la ubicamos en el artículo 360, fracción II, del Código Penal Federal, como concepto equivalente a la querella.

Querella. "Es la relación de hechos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo, manifiesto de que se persiga al autor del delito".²⁸

Sin uno de los requisitos de Procedibilidad señalados, el Ministerio Público, queda impedido para dar inicio a la averiguación previa.

En el caso del delito que estudiamos podemos decir que el requisito de procedibilidad generalmente exigido por la ley es la *denuncia*, pero excepcionalmente se establece la *querella* como requisito para dar inicio a la averiguación previa, conforme a lo dispuesto por el artículo 246, párrafos primero y segundo, del Nuevo Código Penal, por razón de los vínculos de parentesco que existan entre el ofendido y el sujeto activo del delito, pues tal precepto, en lo conducente establece:

"Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por

²⁸ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 13ª ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1992, p.122.

consaguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

“Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo”.

La denuncia del delito de robo de vehículo se puede hacer en cualquier agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, donde se le da inicio a la averiguación previa en un sistema de computo denominado Control de Autos Robados (CONAURO), el cual está conectado con la Policía Federal Preventiva, por lo que el denunciante ya no tiene que trasladarse a dicha dependencia a dar de alta su reporte de robo, asimismo en la agencia se realizan las primeras diligencias, remitiendo posteriormente la indagatoria a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, para su persecución y perfeccionamiento legal.

CAPÍTULO II

ESTUDIO JURÍDICO DE ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

Ya que hemos comentado aspectos generales sobre el robo, el robo de vehículos y la intervención del Ministerio Público durante la averiguación previa, como órgano encargado de investigar y perseguir los delitos.

Ahora nos compete enfocar nuestro análisis al estudio jurídico o de los elementos del tipo del robo, tomando como puntos de referencia la doctrina y la legislación, tanto la federal como la del Distrito Federal.

En el capítulo anterior estudiamos el contenido y alcance del Derecho Penal en el que, de acuerdo con la doctrina, pudimos apreciar que las normas derivadas de esta materia tienden a la protección de bienes que la sociedad considera importantes para la convivencia en común.

Estos bienes jurídicos que salvaguarda el Derecho Penal, al igual que otras normas jurídicas en diversas materias se estudian bajo el rubro de la estimativa o axiología jurídica.

El legislador encargado de formular las normas toma en consideración estos valores y los enfoca en preceptos jurídicos de observancia general que reproducen los medios o mecanismos necesarios para regular la conducta externa del individuo como parte integrante de un conglomerado social.

La ley penal se integra por dos elementos fundamentales que son: el precepto y la sanción. En el primero se describe por el legislador la conducta humana que puede generar un delito (tipo); y, la segunda que puede consistir en una pena o medida de seguridad.

El Código Penal entraña en sus normas un objetivo fundamental que es el de prevenir y, en su caso, sancionar el delito.

Resulta interesante mencionar que para formular estas normas el legislador recoge las necesidades que imperan en la sociedad, dándoles un enfoque regulador que permita la tan anhelada paz y convivencia social.

Tomando en cuenta la descripción que hace el legislador de las conductas que típicamente son consideradas como delitos, entraremos al estudio de los elementos del tipo penal.

2.1 Elementos del Tipo.

Este tipo se forma con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente, tomando en consideración la descripción del artículo 220, con relación al *artículo 224, fracción VIII*, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (artículo 367 del Código Penal Federal), más nuevos elementos que refieren circunstancias que se adicionan al anterior, lo complementan y agravan en razón de la naturaleza del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo que en este caso en un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 bis del Código Penal Federal).

2.1.1 Formas de Acción.

La manera de cometer el robo de automóvil es dirigiéndose hacia él, apoderándose de él, sacándolo de la esfera de custodia del que pueda disponer de él con arreglo a la ley, por lo cual dicho delito es un *delito de acción*, pues tal conducta implica necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal encaminado a ese fin.

El robo de automóvil es un delito *instantáneo*, pues se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir desde el momento mismo en que el ladrón tiene a su poder el automóvil robado, según se desprende del artículo 369 del Código Penal.

El robo de automóvil es asimismo un delito *esencialmente unisubsistente*, pues la aprehensión de la cosa para colocarla en la esfera de poder del ladrón es una acción que no permite por su esencia, fraccionamiento en varios actos.

2.1.2 Resultado

El robo de automóvil es un delito de resultado *material*, puesto que para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo. Este robo de automóvil al consumarse, causa un daño directo y efectivo en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, que es el interés jurídicamente protegido por la norma violada (*delito de lesión*).

Aunque el tipo no exija expresamente la producción de un resultado material o tangible, éste se produce a consecuencia y necesariamente por la

Falla de origen
Falta la página
41

Autor intelectual: es aquél que instiga, determina o provoca a realizar el apoderamiento del automóvil.

Autor mediato: es aquél que para realizar el delito, se vale como ejecutor material de una persona que está por circunstancias personales, exenta de responsabilidad.

Coautor: es el que conjuntamente con el autor realiza la actividad descrita en la ley.

Cómplice: es aquél que presta al autor una cooperación secundaria o accesoria y de esta manera lo auxilia a sabiendas de que favorece la comisión del delito.

Encubridor: es aquél que en virtud de una promesa previos al robo del automóvil auxilie a él o los delincuentes en cualquier forma, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

2.1.4 Formas de Culpabilidad

La descripción típica del robo de automóvil está al igual que en el robo en general, determinada por un elemento esencial que no es otro que el

apoderamiento, y éste se verifica cuando el automóvil sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón, ello implica el conocimiento de las circunstancias del hecho, como lo son la ajeneidad del automóvil, la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de la acción y el fin de obtener un provecho, lo cual no es otra cosa que el dolo genérico y el dolo específico.

Por ello, el robo de automóvil es un delito de necesaria *comisión dolosa* en el cual la intención delictuosa está configurada por el dolo genérico, que consiste en representar y querer el apoderamiento y el dolo específico, consistente en el ánimo de disponer en su provecho del automóvil objeto del apoderamiento.

Excluimos la culpa como forma de culpabilidad en el delito de robo de automóvil ya que sin lugar a dudas no puede darse un robo culposo, en términos de lo antes expuesto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: "el delito de robo definido en el artículo 367, del Código Penal para el Distrito Federal, siempre va acompañado de intención dañada, por lo que jamás puede ser cometido por culpa o imprudencia", también señala que "se desprende que el robo nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está

constituida, en cuanto, en cuanto al elemento subjetivo, o simple negligencia, impericia o imprudencia, y decir que se cometió un robo por simple descuido o accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido, por lo que para que pueda tener por consumado el delio de robo, es preciso que haya en el inculpado, el ánimo de lucrar o el de apoderarse de la cosa”.

2.1.5 Calidades de los Sujetos

Siendo el delito de robo de automóvil un tipo complementario o circunstanciado, subordinado al tipo básico descrito en el artículo 220 del Nuevo Código Penal y que se agrava en razón de la naturaleza y circunstancias del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, afirmamos que este delito *no requiere calidad* alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito por lo que el sujeto es común o indiferente tal y como se desprende del artículo 224, fracción VIII en relación al 220, ambos del Nuevo Código Penal.

En relación al *sujeto activo* y tomando en cuenta el número de quienes intervienen en su comisión, el delito de robo de vehículos puede ser un delito monosubjetivo y no necesariamente (plurisubjetivo).

Además, el sujeto activo del delito de robo de vehículos es quien lo comete o participa en su ejecución "El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".²⁹

Por lo que respecta al *sujeto pasivo*, puede clasificarse a este delito como personal o impersonal, según la lesión jurídica recaiga sobre una persona física o una persona moral.

El sujeto pasivo (propietario del vehículo), también llamado ofendido (en el caso de que existan lesiones al cometerse el robo de vehículo), paciente o inmediato es: la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. El sujeto pasivo en dicho delito es normalmente el dueño del automóvil o la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

²⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Código de Derecho Penal Anotado, 18ª ed. Edit. Porrúa S. A., México D. F. 1995, p.263.

2.1.6. Nexo Causal

Es tan claro que no deja lugar a dudas, que en el robo de vehículos existe un nexo causal entre la conducta (apoderamiento) y el resultado (disminución en el patrimonio del ofendido), es decir que el resultado no podría producirse si elimináramos la actividad o movimiento corporal encaminado al apoderamiento (relación de causalidad).

2.1.7 Objeto Material

El artículo 220 en relación con el 246, ambos del Nuevo Código Penal, delimitan como objeto material del delito y en virtud del cual se crea un tipo complejo, agravado, que el apoderamiento recaiga sobre cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

En atención a lo anterior diremos que "la palabra vehículo en el sentido que es utilizada en este precepto, hace referencia a todo artefacto de madera, hierro, lámina, etcétera, montado sobre ruedas, que sirve para transportar privadamente personas o cosas de una parte a otra y en especial y

principalmente, a los automóviles que han desplazado totalmente en la vida moderna a aquellos antiguos carruajes de los que no queda más que un recuerdo histórico, como las viejas carretas o calesas, etcétera, con mayor razón si se tiene en cuenta que son dichos vehículos de motor (automóviles), los que con rasgos de exclusividad son susceptibles de ser estacionados en la vía pública. No así aquellos vehículos que si bien son utilizados en la circulación actual y pueden ser estacionados en la vía pública carecen de amplitud espacial, como acaece con las bicicletas y motocicletas, etcétera".³⁰

De acuerdo a los anteriores razonamientos resulta evidente, que en el delito de robo de automóvil el objeto material su encuentra una regulación especial, por cuanto se requiere única y exclusivamente para su integración que el apoderamiento recaiga sobre un automóvil, el cual por su propia naturaleza es indudable que reúne las dos características indispensables para que una cosa pueda ser objeto de apropiación y que son: corporalidad y valor.

Un automóvil es corporal puesto que posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio susceptible de ser aprehendido, a sido, para conseguir su apoderamiento y es a la vez susceptible de tener un valor. Pues es obvio

³⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, la tutela del patrimonio. 5ª ed. Tomo IV, Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1985, p, 80.

que independientemente del valor moral o afectivo que se le pudiere tener, por sí mismo tiene un valor intrínseco susceptible de ser valorado económicamente.

2.1.8 Medios Comisivos

Tratándose el robo de automóvil de un tipo penal complementado, agravado en razón del objeto material sobre el que recae el apoderamiento y circunstancias del mismo, no así en cuanto a los medios comisivos se refiere, es indudable que para realizar la acción típica puede utilizarse cualquier medio que resulte idóneo para lograr el apoderamiento del automóvil. No resulta así con relación a un tipo complementado, agravado, como lo es el robo con violencia en el cual el uso de la violencia como medio para realizar el apoderamiento del automóvil hace operar una agravación en la penalidad (artículo 224, fracción VIII del Nuevo Código Penal).

2.1.9 Circunstancias de Lugar, Tiempo, Modo y Ocasión

En este delito, a diferencia del robo en general previsto en el artículo 220, así hace referencia a circunstancias de lugar, pues el apoderamiento del automóvil ha de realizarse según especifica el artículo 224, fracción VIII (y artículo 381 bis del Código Penal Federal), en momento u ocasión de hallarse estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. Se establece así una referencia espacio-témporal.

Debe entenderse que un vehículo se encuentra estacionado en la vía pública cuando permanece situado en una calle, plaza, camino u otro lugar donde transita o circula el público, mientras que su conductor y en su caso también sus pasajeros, se dedican a sus ocupaciones o esparcimientos.

2.1.10 Elementos Normativos

Al participar el tipo penal de robo de automóvil de los elementos constitutivos del tipo básico de robo previsto en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, es indudable que participa igualmente y como consecuencia

necesaria, de los mismos elementos normativos como son: ajeno, mueble, sin derecho y sin consentimiento; pero además de éstos se agravan nuevos elementos que vienen a dar lugar a un tipo complejo, complementado, agravado como lo es el robo de automóvil, y tales elementos son: estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, de entre los cuales consideramos como elemento normativo "estacionado en la vía pública, el cual explicaremos a continuación junto con todos y cada uno de los elementos a que hemos hecho referencia.

a. *Ajeno* (automóvil).

Un automóvil es ajeno cuando por exclusión no pertenece al agente, es decir cuando en el momento de la sustracción no puede el culpable, alegar el derecho de la titularidad del automóvil.

b. *Cosa Mueble* (automóvil).

El automóvil participa de la naturaleza mueble para los efectos penales, toda vez que es un objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que puede ser transportado de un lugar a otro, por lo cual resulta ser un bien mueble en razón de su propia naturaleza.

c. *Sin Derecho* (apoderamiento).

El apoderamiento de un automóvil ajeno resulta sin derecho en los mismos términos expresados para el robo en general y es así cuando la conducta resulta contraria a derecho, ilícita o dicho de otra forma antijurídica y “para afirmar el carácter sin derecho de la acción, el juzgador tiene que valorizar su alcance haciendo uso de los conceptos extraídos de la ley y únicamente de ella por tener en este caso un contenido jurídico, verificándose así un juicio normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma”.³¹

d. *Sin Consentimiento* (apoderamiento).

El apoderamiento de un automóvil ajeno debe ser sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, siendo un elemento normativo de valoración jurídica, cuanto ese consentimiento implica por parte de quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

e. *Estacionado en la Vía Pública*.

³¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

La vía pública, lo estimamos elemento normativo del tipo de robo de automóvil en tanto que debe hacerse una valoración de lo que debe entenderse por vía pública. Es así como decimos que por vía pública debe entenderse todo camino o lugar por donde transita o circula el público, como lo es una calle, una plaza, etcétera.

2.1.11 Elementos Subjetivos

Aunque el Nuevo Código Penal no hace referencia expresa al ánimo de lucro como condición necesaria del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, el elemento subjetivo del delito de robo de automóvil lo encontramos en dicho ánimo, de la manera que apoderarse de un automóvil sin ánimo de lucro no será delito de robo de automóvil. Al respecto podemos decir que una persona que tome una cosa llámese automóvil u otra cualquiera sin ánimo de lucro no está en sentido estricto apoderándose de la cosa, pues este término lleva ineludiblemente ligado a él, la intención de disponer se su provecho de la cosa. No puede negarse que la expresión de tomar tiene una significación antijurídica más neutra que la de apoderarse.

El elemento típico que ha de presidir la comisión del robo de automóvil está delimitado en forma específica pues, el apoderamiento ha de realizarse por el sujeto activo para obtener un lucro.

2.1.12 Condiciones Objetivas de Punibilidad

Aunque el artículo 246 del Nuevo Código Penal subordina la persecución del robo entre otros delitos, cuando se cometa por personas vinculadas con el ofendido por estrechas relaciones de parentesco o por matrimonio o concubinato, etcétera, al establecer que:

“Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adopte o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado...”

Del análisis del precepto se desprende:

- a. Que existe un robo, por cuanto se dan los elementos específicos requeridos por el tipo;
- b. Que tal hecho produce responsabilidad penal para quien lo comete; y,
- c. Que no se puede proceder contra el culpable sino a petición del agraviado.

Analizando tales afirmaciones se llega al conocimiento de que no es que la aplicación misma de la pena quede supeditada a dicha manifestación de voluntad por parte de quien sufre el daño patrimonial, pues el citado artículo 246 del Nuevo Código Penal subordina la perseguibilidad y no la punibilidad del robo cometido por los sujetos cuyas calidades se precisan en razón al parentesco que los liga con el sujeto pasivo del delito, a la previa petición hecha por el agraviado en ese sentido a través de la querrela respectiva. Manifestación de voluntad que por ser independiente de la tipicidad de la conducta, de su antijuridicidad y de la culpabilidad del autor, tiene carácter extrínseco con relación a tales elementos del delito y en consecuencia, pudiera confundirse con una verdadera condición objetiva de punibilidad, lo cual resulta incorrecto en virtud de lo ya expuesto.

2.1.13 Medios Comisivos del Delito

Como ya lo hemos visto anteriormente, en el tipo penal de robo de automóvil puede utilizarse cualquier medio que resulte adecuado para llevar a cabo la realización de la acción típica consistente en el apoderamiento del automóvil, los cuales complementan el delito y pueden agravar la penalidad del mismo, es decir que al emplearse dichos medios para realizar el apoderamiento, se crean nuevos tipos complejos o agravados en los cuales se aplica una mayor penalidad por violarse dos o más intereses jurídicamente protegidos como son la libertad, la salud y la seguridad individuales, como sucede en el delito de robo hecho con violencia (artículo 225 del Nuevo Código Penal) y que al lado de otras circunstancias modifican, complementan y agravan el delito de robo de automóvil.

CAPÍTULO III

DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

EN EL ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL).

En el caso de la averiguación previa se destaca como primer acto a cargo del Ministerio Público, la recepción de la denuncia o la querrela. Estos requisitos dan inicio al procedimiento y a ellos aluden los artículos 16, párrafo segundo de la Constitución, así como lo artículos 262 al 264 y 274 al 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la *denuncia* es “el relato de un hecho presuntivamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público”.³² Tomando como referencia esta opinión y el contenido del artículo 276 del CPP consideramos a la denuncia como la manifestación realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos probablemente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.

³² Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1979; p. 52.

La *querrela* es para Escriche "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".³³

La querrela es la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Tanto la denuncia como la querrela se fundamentan en el *derecho de petición* consagrado en el artículo 8º constitucional, por lo tanto se harán en forma pacífica y respetuosa, y la autoridad deberá acordar esa petición.

Con relación al perdón del ofendido o su legitimado para otorgarlo, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 100 regula como causa de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la manifestación del ofendido o quien lo represente, en los delitos de querrela, de que es su voluntad conceder el "más amplio perdón que conforme a derecho proceda" al inculcado.

³³ Citado por González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983; p. 127.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente.

Cabe comentar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Inclusive, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria que causó estado, el perdón opera si se formula de manera indubitable ante la autoridad ejecutora.

Otorgado el perdón, no podrá revocarse y sólo beneficia a la persona a quien se le dio, pero si el ofendido o su legitimado para concederlo hubiesen obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, se hará extensivo a los demás coimputados y al encubridor.³⁴

Cumplidos los requisitos de procedibilidad, comienza la función persecutoria con la *investigación*; esta actividad entraña una labor de averiguación, búsqueda incesante de pruebas que le permitan al Representante Social integrar (recabar o colectar) el cuerpo del delito y la probable

³⁴ Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pp. 243-253.

responsabilidad del indiciado. En esta actividad el Ministerio Público y la Policía Judicial se proveen las pruebas necesarias, para que aquél esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley. La actitud investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

La investigación se sustenta en los principios de:

Iniciación: a través de éste debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente. Queda prohibida la pesquisa y los procedimientos secretos por delación anónima, como sucedía antaño con el tribunal de la inquisición.

Oficiosidad: asegura que la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos que sirvan de soporte al ejercicio de la acción penal.

Legalidad: que garantiza a la sociedad y al inculcado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán soporte en los

lineamientos establecidos por la ley. A mayor abundamiento, los actos de privación o de molestia derivados de su actuar y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en lo general se fundarán en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como de los que se apliquen del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo particular.

Rivera Silva refiere sobre el particular "el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley".³⁵

Consideramos oportuno en este espacio hacer referencia a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar detenido con motivo de la investigación, como sucede en el supuesto de *delito flagrante y el caso urgente*.

Por delito flagrante entendemos la detención realizada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; cuando momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e

³⁵ Ob. Cit., p. 41.

ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia probatoria).

En el caso urgente sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En los casos de flagrancia y urgencia la detención no podrá exceder de 48 horas o de 96 horas si se trata de delincuencia organizada, si "la integración de la averiguación previa requiera de mayor tiempo del señalado..., el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido" (artículo 268bis, penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el caso del *arraigo* a que alude el artículo 270 bis, el Ministerio Público acudirá ante el Órgano Jurisdiccional para que lo decrete, cumplimentándolo aquél, y que será hasta por treinta días, prorrogable en cantidad igual si fuera necesario.

En todo caso el inculpado podrá solicitar al Ministerio Público su libertad durante la investigación, según se establece en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, situación que será abordada como tema central de nuestra investigación en el Capítulo IV, enfocándola en lo específico a caso de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

Una vez practicadas todas las diligencias necesarias a la recolección, acopio, clasificación y valoración de los medios de prueba, éstos deberán administrarse a efecto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad,³⁶ como presupuestos del ejercicio de la acción penal.

A este respecto resulta oportuno hacer una semblanza sobre estos elementos esenciales de la acción procesal penal.

Los artículos 94 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aluden al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso de los primeros el 122, describe qué se entiende por tales, así *el cuerpo del delito* se constituye con el conjunto de componentes que comprenden la descripción que hizo el legislador en una norma, de una

³⁶ Cfr. Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México, Edit. Limusa, 1988; pp. 56 y 57.

conducta que ha considerado delictiva, estos elementos pueden ser generales o especiales, objetivos subjetivos y/o normativos.

La integración de estos elementos a cargo de Ministerio Público implica la búsqueda y recolección de las pruebas que hagan notar su existencia, cuando se ejercita la acción penal ante los tribunales.

Por probable responsabilidad entendemos que se presenta "cuando existen determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto... y podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..."³⁷

Los artículos 22 y 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal aluden a las personas que son responsables de los delitos y a las causas que excluyen del delito, respectivamente.

Integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, surge la facultad y la obligación por parte del Ministerio Público de *ejercitar acción penal*.

³⁷ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; pp. 165 y 163.

Para que se procure justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 de la Constitución.

Si analizamos el contenido de dicho artículo para definir la acción penal, podemos establecer que se trata:

- a. De una facultad, porque está prevista en la ley.
- b. Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio.
- c. Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
- d. Y su propósito es la persecución de los delitos.

Así la acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de perseguir los delitos.

Se ha conferido esta acción a un órgano del Estado, para evitar la pesquisa privada y la delación secreta, mejorar el sistema de procuración y administración de justicia y, ante todo dar al sujeto que participó en la comisión de un delito la seguridad jurídica de que quién realice la investigación y ejercite la acción penal ante los tribunales, será un órgano

dotado de imparcialidad y autorizado por el estado para ese efecto, además de seguir en su actividad con los lineamientos establecidos en la ley.

Sin embargo, en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es sólo persecutoria de los delitos. Para llegar a ese instante el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o querrela, realizar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía judicial, con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

Del párrafo que antecede se infiere que ese momento es el ejercicio de la acción penal, es entendida como la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y a la postre lo resuelva. Es aquí donde termina la función persecutoria del delito e inicia la función acusatoria; el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora.³⁸

³⁸ Cfr. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit., p. 49.

Así, una vez explicadas las actividades que integran a la etapa de averiguación previa, resulta importante enfocarnos al tema objeto de nuestra investigación, es decir, las diligencias que practica el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, encausadas a la investigación del delito de robo de vehículos (automóvil).

3.1 Problemas que se Presentan para Acreditar la Propiedad del Vehículo.

Los problemas para la integración de la averiguación previa, pueden empezar cuando el sujeto pasivo no cuenta con la factura del vehículo, por ejemplo, por haberla extraviado o porque haya sido objeto de destrucción, o tal vez por haber sido robada junto con el automotor. Al respecto, nos consta que la autoridad investigadora en ocasiones, acepta las testimoniales de propiedad pero lo creemos inadecuado, porque además de que dicha práctica puede prestarse a diversas maniobras engañosas, existe en el derecho civil –aplicable por naturaleza para la solución de problemas de propiedad– la posibilidad de tramitar información testimonial y/o factura judicial.

Los comercios dedicados a la venta esporádica o regular de automotores, deben refacturar la operación y conservar en su poder la factura original, pero entregar copia de esta (conocida, comúnmente como copia de activo fijo) al nuevo adquiriente para conocer y en su caso verificar, el origen del traslado de dominio. Empero, no siempre los ofendidos cuentan con dicha copia, y por lo tanto no acreditan, fehacientemente su propiedad.

Ahora bien, de la exigencia común de la autoridad investigadora para que el ofendido acredite la propiedad de su vehículo, se encuentran diversos pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de que no siempre es necesario acreditar la propiedad de lo robado y basta con que se demuestre la ajeneidad de la cosa:

“Tratándose del delito de robo, no es menester acreditar la propiedad a favor de determinada persona, cuando por la comprobación de los elementos del delito no hay duda que el apoderamiento se comete en cosa ajena”.³⁹

“La circunstancia de no haberse identificado a la persona dueña del objeto robado no es necesaria para considerar cometido el delito de robo, toda vez que la definición de éste acto delictuoso sólo se contrae en este precepto a

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIII, Quinta Época, p. 512.

que el objeto sea ajeno. Por tanto, si en autos está probando esto, ello basta para tener por comprobado el cuerpo del delito, y más aún, si el acusado no demuestra la legal procedencia de dicho objeto".⁴⁰

Diremos que el objeto material lo constituye el delito. Su acreditación se satisface con la exhibición de los documentos de propiedad y las testimoniales de ésta, preexistencia y falta posterior de lo robado, sin olvidar los pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de que basta acreditar la ajeneidad de la cosa.

3.2 Robo de Vehículo Estacionado.

En el tipo en comento, se hace alusión como circunstancia de lugar a la vía pública o al destinado para la guarda o reparación lo cual debe acreditarse con la inspección ministerial del sitio; el tiempo, no lo precisa el tipo, pero indudablemente, debe referirse por el denunciante el día y la hora en que dejó estacionado el vehículo, así como el día y la hora en que se percató que ya no se encontraba en el lugar en que lo dejó; en el modo y la ocasión, está la expresión "estacionado", que se acredita solamente con la

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXIX, Quinta Época, p. 707.

manifestación del denunciante, ya que en múltiples ocasiones realiza el estacionamiento de su unidad sin testigos, o los que pudieran serlo no los conoce ni puede mencionarlos.

Es de suma importancia comentar que, generalmente “no se considera robo de vehículo estacionado en la vía pública, el hecho de que sea retirado por las grúas de la Policía Preventiva, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, pero creemos que buena parte de las denuncias correspondientes, podrían estar situadas en meras infracciones administrativas”,⁴¹ cuyas unidades tal vez estén amontonadas en los corralones de aquella dependencia, pues, al parecer no hay cruzamiento de datos, con la Procuraduría, aunque también valdría la pena poder conocer datos reales de la actividad de los “gruyeros”, ya que, cabe suponer que algunos vehículos retirados por éstos, de la vía pública, no siempre son ingresados a los corralones oficiales o son objeto de daños o desmantelamiento en el trayecto, ¿quién, al ver una grúa de la policía recoger un vehículo, se le ocurriría pensar que se lo roba?

⁴¹ Ello fundado en sus atribuciones, tales como orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar e inducir las acciones de los particulares en la materia (...) Cfr. Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, 1995-2000, Edit. Pac, México D. F., 1996.

3.3 Robo de Vehículo con Violencia.

Existen formas de ejecución del delito que aumentan su disvalor y por ende agravan la sanción debido a que, además de la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como son la libertad o seguridad individual.

La violencia de las personas, el allanamiento de morada o de lugar cerrado, el quebrantamiento de la fe o seguridad debidas y otras circunstancias ocasionales o coyunturales, son las formas de ejecución que, según el sistema del Código Penal Federal, agravan el robo:

“Artículo 373. La violencia de las personas se distingue en física y moral.

“Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

“Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla”.

"Artículo 372. Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación".

En el robo violento concurren, el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad de las personas y en su ejecución pueden participar uno o más sujetos en cuyos casos, podrá aplicarse lo dispuesto por los artículos 371 tercer párrafo y 381 fracción IX del Código Penal Federal, según sea el caso.

La violencia física es circunstancia agravante no sólo cuando se utiliza como medio para vencer la resistencia, sino también cuando es empleada para eludir una acción de defensa del pasivo luego de consumado el robo.

Como es lógico considerar la posibilidad de la causación de daños materiales mediante el empleo de la fuerza física, en tales casos, según lo establece el artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 372 del Código Penal Federal, respectivamente, que ya se mencionó, en su parte final, se aplicarán las reglas de acumulación, lo cual sucederá si por ejemplo, de la violencia ejercida sobre la víctima o un tercero se produjeran lesiones u homicidio.

Por otra parte, la violencia física sólo puede recaer sobre las personas por disposición de la ley, por lo que si recae sobre las cosas no se dará agravante en estudio; así, si la violencia sobre las cosas daña un automóvil ajeno, existirá robo simple más daño en propiedad ajena y no un robo agravado por violencia, pues éstos se limitan en su antijuridicidad a la lesión de los derechos patrimoniales.

Conviene insistir que la violencia sobre las cosas no concurra con el tipo de robo, puesto que el dolo a ellas se subsume en éste.

En cambio, la violencia en las personas, puede dar lugar a la presencia concursal de otras figuras típicas como son las lesiones y/o el homicidio, cuya comisión habrá de sancionarse de manera adicional al robo violento.

Por su parte, la jurisprudencia señala:

“ROBO CON VIOLENCIA, CUÁNDO ESTA CONSTITUYE OTRO DELITO.

Teniendo en cuenta la disposición legal contenida en la parte final del artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras legislaciones, en el sentido de que, “si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación”, debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio

preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones u homicidio), no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionar el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría calificando una situación al sancionarla como constitutiva de la calificativa de robo y al mismo tiempo como constitutiva del otro delito".⁴²

Desde luego, en la práctica, la violencia adquiere las más variadas formas y combinaciones, no fácilmente enunciabiles de manera limitativa: puede ser uni o plurisubjetiva, tanto para el activo como para el pasivo; con armas o sin ellas; con armas ficticias o reales, punzantes, cortantes, punzo-cortantes, de fuego, cortas o largas: pistolas, rifles, escopetas o metrallicas; en la vía pública, en estacionamientos abiertos o cerrados, públicos o privados, en casas-habitación o al entrar o salir de su cochera, etcétera.

Sin embargo, es indudable que las estadísticas del robo violento, al ser crecientes, reflejan un importante cambio en el comportamiento delictivo, es decir, en tanto que esa comisiva antaño era menor, en nuestros días parece arrojar importantes indicadores: el respecto a las personas y a su seguridad individual o colectiva, ha sido objeto de disvalor por parte de los delincuentes violentos, el temor de estos a las pernas que se les puedan

⁴² Jurisprudencia 289, Época VII, Sala 1ª, parte apéndice, 1917-1975, p. 626.

imponer también aparece disminuido, pues, de otra manera, no se entiende la razón de su mayor frecuencia, pese a la persistencia de una mayor incidencia en el robo de vehículo estacionado; por lo tanto, también se pone en duda la eficacia preventiva general de la norma y hace surgir la necesidad de replantear el problema, a efecto de pensar en la carrera hechos-punibilidades, hechos-cuerpos represivos o en nuevas formas eficaces de contención delincencial, por ejemplo, mejores niveles económicos, alternativas laborales, elevación del nivel de vida, modelos educativos forjadores de verdaderos valores sociales, etcétera.

Por lo que se refiere a la violencia moral, que de igual modo se estructura como medio comisivo; esto es, que se utiliza para vencer la resistencia de la víctima, como medio para impedir la reacción defensiva después de la consumación y en todos los casos se exige la existencia de amenazas de un mal no solamente grave, sino "presente e inmediato"; puesto que si el mal es futuro o mediato se acrecenta la ofensa a la libertad por su prolongación en el tiempo, y estaremos en presencia de la extorsión (artículo 390 del Código Penal).

3.4 Diligencias para la Integración de la Averiguación Previa en el Delito de Robo de Vehículos.

En el delito de robo de vehículos es necesario conocer cuales son los pasos a seguir para realizar una investigación adecuada, a continuación mencionaremos las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa que se lleva a cabo en la Fiscalía de Investigación de Robo de Vehículos.

- a. Declaración de quien denuncia el delito, quien deberá ser protestado con verdad, haciéndole saber que en caso de falsear su declaración puede ser sujeto a cometer un delito (falsedad de declaración), posteriormente detallar minuciosamente como fueron los hechos y determinar el valor del vehículo que estima pertinente.
- b. Acreditar la propiedad del vehículo, mediante documentación (factura) o testigos de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado.
- c. Solicitar intervención de la policía judicial para que haga una investigación exhaustiva.

d. Inspección ministerial del lugar de los hechos, la cual deberá practicar físicamente el titular o personal del mismo.

e. Dar intervención a peritos en criminalística de campo.

f. Tomar declaración a los testigos de los hechos, si es que los hay tomándoles su protesta de ley.

g. Si se recupera el vehículo materia el robo, se realizará una fe ministerial y dará intervención a peritos valuadores, en el caso de que procediera, se devolverá a su legítimo propietario.

h. En los casos de que haya detenido, se le deberá pasar inmediatamente al servicio médico, para que el médico legista dictamine sobre su estado físico; posteriormente tomarle su declaración ministerial, en presencia de su abogado o persona de su confianza, exhortando al primero para que declare con la verdad. Se pasará nuevamente al servicio médico a fin de que no argumente que fue golpeado o forzado a declarar, asimismo, hacer de su conocimiento al detenido, del contenido del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

i. Los dictámenes deberán ser agregados a la averiguación previa.

j. Dar intervención a peritos fotógrafos y dactiloscopistas para conocer los antecedentes criminales del detenido.

k. Tomar la protesta al defensor o persona de su confianza

l. De ser necesario solicitar al órgano jurisdiccional la orden de cateo y poder practicar el operativo respectivo.

m. En los casos de robo con violencia dar intervención a peritos en retrato hablado.

3.5 Funciones de los Servicios Periciales

Los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal, en la averiguación de los delitos del orden común. La intervención de los peritos se lleva cabo cuando en dicha investigación se requieren conocimientos especiales de carácter científico, técnico y artístico.

La Coordinación General de Servicios Periciales, en la cual se ubican peritos de especialidades que requieren de laboratorios y equipos, que por

sus características no es posible tenerlos en las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en otros casos, se trata de especialidades que por el volumen de asuntos a atender resulta conveniente tener un grupo de peritos concentrados en una sola área de trabajo.

El perito polifuncional o de las especialidades que se requieran serán responsables del examen de las personas u objetos, relacionados con la investigación del hecho delictivo, para cuyo dictamen se requiere de conocimientos técnicos o científicos especiales, en términos de lo dispuesto por el capítulo VII, artículo 162 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

El perito profesional y el perito técnico serán responsables de practicar los exámenes técnicos o científicos de las personas u objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente, así como de reunir los dictámenes que le solicite el Representante Social o la autoridad jurisdiccional competente o de la comisiones que específicamente se le encomienden.

Existen tres medios para requerir la intervención de los peritos que colaboran en la Coordinación General de Servicios Periciales:

a. *Mediante oficio de petición.* Es escrito que se envía al titular de la Coordinación General de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente.

b. *Mediante llamado.* Realizar el llamado telefónico, es algo por demás sencillo, pero es importante que dicho llamado telefónico sea recibido en la Coordinación General de Servicios Periciales.

d. *Mediante expediente y oficio de petición.* Hay ocasiones en que el agente del Ministerio Público requiere conocer más opiniones o considera necesario complementar sus investigaciones con mayores exámenes periciales, en estos casos, la autoridad hace la petición formal a la Coordinación General de Servicios Periciales, pero, para ser atendido con prontitud y con el propósito de contar con elementos de base se hace necesario que se envíe expediente correspondiente.

Perito polifuncional. Es aquel que realiza la observación criminalística de lugar, fijará por escrito, fotográficamente y planimétricamente el mismo.

Existen peritos polifuncionales con especialidades en:

1. *Dactiloscopia*. Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como propósito el estudio y la clasificación de huellas digitales.

El perito en dactiloscopia lleva a cabo las siguientes actividades:

- Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- Clasificar, ubicar o localiza las fichas decadactilares en sus archivos.
- Buscar impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos (huellas latentes).
- Hacer investigaciones nominales.
- Confrontas eliminatorias.
- Analizar y corregir huellas plantares (aplicable principalmente en recién nacidos).
- Emitir dictámenes.

La dactiloscopia se ha ido modernizando y cuenta con sistemas informáticos de huellas dactilares (afis).

Este es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas, al contar con una base de datos proporcionados por los archivos tradicionales de identificación.

La evolución de la informática ha permitido la creación de un equipo de computo donde se proporcione la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica (si se tiene) para que sea captada y archivada en una base de datos.

En cuestión de minutos, el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente u obtenida de un lugar de los hechos o del hallazgo.

Basta introducirla para que el sistema informe si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice, podrá complementar con información nominal e inclusive proporcionar una fotografía del presunto delincuente.

Se han venido conformando tres bases de datos:

- Dactilar.
- Nominal (por los nombres y sobrenombres "alias").
- Fotográfica ("profile")

2. *Criminalística*. Es la disciplina auxiliar del derecho que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

La criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación a saber:

- Criminalística de campo.
- Criminalística de laboratorio.

Intervención de otras especialidades.- Pueden definirse como aquellas áreas del conocimiento técnico-científico cuya intervención es ocasional y necesaria cuando son requeridos por el agente del Ministerio Público. Se cuenta con las siguientes especialidades:

- Antropología.
- Arquitectura.
- Balística.
- Cerrajería.
- Computación.
- Contabilidad.
- Criminología.
- Documentoscopia.
- Genética.
- Grafoscopia.
- Hematología.

- Incendios y explosivos.
- Ingeniería civil.
- Ingeniería topográfica.
- Mecánica y seguridad industrial.
- Medicina.
- Odontología.
- Patología.
- Instalaciones hidrosanitarias y de gas.
- Poligrafía.
- Psicología.
- Psiquiatría.
- Química.
- Tránsito.
- Veterinaria.
- Otras.

Estas áreas o disciplinas al rendir su resultado, lo realizan a través de dictámenes o informes.

Dictamen. Es el juicio con fundamento técnico-científico que emite un especialista de una rama de la ciencia a saber, dirigida a una autoridad y que responde a un planteamiento determinado.

El dictamen se emitirá por escrito, a fin de que tenga validez oficial.

Responderá a cuestiones específicas aplicables a un caso controvertido y que tenga injerencia en una averiguación previa.

El dictamen deberá dirigirse a una autoridad determinada. Deberá contestar a un planteamiento preciso.

De una manera general, está compuesto por las siguientes partes:

- Anotación de la averiguación previa, oficio de designación, expediente o partida.
- Consignatorio.
- Planteamiento del problema.
- Material de estudio.
- Metodología.
- Observaciones.
- Consideraciones generales.
- Conclusiones.

El dictamen es sólo un elemento auxiliar para ampliar el criterio de la autoridad juzgadora.

Informe. Es la notificación mediante el requerimiento de la autoridad, comunica a aquélla que solicitará su intervención, que no exista posibilidad de emitir un dictamen, en virtud de que no se lograron reunir los elementos suficientes y necesarios que hubiera permitido asentar la opinión de perito con fundamento técnico-científico.

Esto se debe a los siguientes factores.

- No haber preservado el lugar de los hechos.
- No contar con documentos originales.
- Carecer de elementos comparativos para el cotejo.
- Estar imposibilitado para tener acceso a un lugar.
- Encontrarse bajo condiciones naturales adversas que no permitan la intervención.
- Ignorar el contenido de una averiguación o un expediente.
- Solicitar la intervención pericial fuera de tiempo.
- No contar con la presencia de los involucrados cuando han sido requeridos para la labor pericial.
- Carecer de documentación que acredita una responsabilidad, propiedad, etcétera.
- Ausencia de elementos que permitan la emisión de un dictamen.

Servicios periciales que con mayor frecuencia solicita al Ministerio Público al investigar el robo de vehículo:

A continuación explicaremos las materias periciales que con más frecuencia son solicitadas por el Ministerio Público el integrar una averiguación previa por el delito de robo de vehículos.

a. *Fotografía*. Como su nombre lo indica corresponde al análisis y revelado de todas las placas del lugar de los hechos, incluyendo los objetos de los que se dio fe ministerial.

Con la fotografía forense se apreciará gráficamente lo que es observado por el Ministerio Público.

b. *Mecánica*. Esta materia es indispensable para identificar los vehículos robados tomando calcas de los números de identificación de estos, así como dar a conocer al Ministerio Público si un vehículo se encuentra alterado o no.

c. *Dactiloscopia*. En ésta materia como su nombre lo indica, se toman huellas dactilares de los probables responsables, con el objeto de que sean

proporcionados al Ministerio Público los antecedentes nominales y registrales de éstos.

d. *Retrato hablado*. Con los datos aportados del denunciante o testigos de los hechos, los peritos en esta materia elaboran dicho retrato hablado del probable responsable, lo que constituye un valioso instrumento para la investigación en el robo de vehículos.

e. *Documentoscopia, grafoscopia*. Se utiliza para efectuar cotejos y comparaciones de escrituras y firmas para establecer si son hechos o no por la misma persona; además estudia los escritos borrados, removidos por sustancias químicas y en general todo aquello que pudiera haber sido alterado con respecto al papel y las correspondientes escrituras.

Por lo general estos peritos son solicitados en la investigación de robo de vehículos, cuando se exhiben documentos alterados o falsos, para verificar a quien corresponde la escritura de los endosos.

f. *Valuación*. Los peritos valuadores determinan el valor intrínseco de lo robado, lo cual resulta muy importante para el Ministerio Público establecer la cuantía de lo robado, esto lo hacen teniendo a la vista los objetos o ya

sea por declaración presentada por el denunciante y sus testigos de los hechos si los hubiera.

3.6 Resolución de la Averiguación Previa.

Como consecuencia de la investigación el Ministerio Público pudo integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, emitiendo cualquiera de las siguientes determinaciones:

Ejercicio de la acción penal con detenido y sin detenido.

El Ministerio Público al término de las diligencias descritas con anterioridad, y una vez que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, determina el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal se puede definir como el acto mediante el cual el Representante Social solicita la intervención del Órgano Jurisdiccional para que éste, una vez que teniendo conocimiento de la conducta desplegada y de los hechos que constituye el delito, proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en contra de una persona, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, son dos las formas en que puede llevar a cabo el ejercicio de la acción penal: con detenido y sin detenido; en ambos casos, se debe acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

La probable responsabilidad “es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que el individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría”.⁴³

Para ejercitar la acción penal con detenido en el supuesto de que éste haya sido sorprendido en flagrante delito, el Ministerio Público previamente tiene que decretar la detención del indiciado. En la hipótesis de un caso urgente, es conveniente analizar el artículo 16 constitucional de donde se desprenden los requisitos que se deben cumplir para estar en la posibilidad de ejercitar acción penal en contra del probable responsable; dichos requisitos son: a. que se trate de un delito grave así calificado por la ley; b. que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la

⁴³ Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. pp. 25 y 26.

acción de la justicia; c. que no se pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Una vez que el Ministerio Público haya integrado los elementos del cuerpo del delito y acredite la probable responsabilidad de una persona, emitirá una orden de detención en contra de ésta, la cual deberá cumplir la policía judicial, quien deberá poner de inmediato al detenido a disposición del Ministerio Público, mismo que decretará su retención para posteriormente ejercitar acción penal.

El ejercicio de la acción penal sin detenido se verifica cuando se ha acreditado el cuerpo del delito de que se trate (en este caso de robo de vehículo), y la probable responsabilidad del inculcado, además de no encontrarse en ninguna de las hipótesis señaladas (flagrancia o notoria urgencia). Al ejercitar acción penal, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión.

Resoluciones de reserva y no ejercicio de la acción penal

La abstención del ejercicio de la acción penal trae aparejadas las resoluciones, por parte del Ministerio Público de "reserva y no ejercicio de la acción penal". Además con el acuerdo A/003/99, del C. Procurador General

de Justicia del Distrito Federal, se desaparece la figura de la reserva de éste, contemplando únicamente el no ejercicio de la acción penal concibiendo a una especie de no ejercicio de la acción penal concibiendo a una especie de no ejercicio de la acción penal temporal que sustituye a la reserva, con un tiempo de guarda de las averiguaciones previas de sólo tres años, cuando se haya extinguido la acción penal, pero en la práctica esto no se está haciendo ya que se contrapone a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 105, donde establece que "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años", lo que acarrearía con su aplicación que al solicitar una averiguación previa cuyo delito no haya prescrito pero hayan pasado más de tres años ésta ya se habría destruido y no se podría acabar con su debida integración, generando con esto más impunidad de la que hay.

La determinación de reserva procede cuando se ha acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, pero faltan por practicarse diligencias que no se pueden realizar por existir alguna dificultad material que impide continuar con las mismas, motivo por el cual el representante social ordenará que se guarde de manera provisional el expediente, hasta que se

desaparezca los obstáculos que le impiden continuar con el desarrollo normal de la averiguación previa.

La determinación de reserva, es considerada como un fracaso del Ministerio Público en la averiguación de algún delito, ya que en ejercicio de su función persecutoria se han cometido errores que afectan de manera directa en la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Es preocupante el alto índice de averiguaciones previas iniciadas por el delito de robo de vehículos que son enviadas por el Ministerio Público a la reserva simplemente por no contar con una verdadera especialización y profesionalización en la investigación de este ilícito tan lesivo para la sociedad.

Cuando se han agotado todas las diligencias posibles y no se ha logrado acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la autoridad investigadora dictará la resolución de no ejercicio de la acción penal y ordenará archivar el expediente.

CAPÍTULO IV

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS (AUTOMÓVIL)

Como parte de nuestra investigación, una vez que hemos destacado las actividades que realiza el Ministerio Público, durante la investigación del delito de robo de vehículos (automóvil), presentamos al lector de manera panorámica el plano organizacional del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, destacando las facultades que tiene la Coordinación de investigación de robo de vehículos.

Por cuanto a la Ley Orgánica de dicha institución podemos destacar:

Al terminar la Revolución Mexicana, y de acuerdo con la convocatoria de Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, se verificaron las elecciones para diputados a fin de integrar el Congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, que en su parte total estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos y el único órgano encargado de la acción penal, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial a las órdenes de éste, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al Poder Judicial, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin mas sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado, como imperaba en esa época.

Una vez puesta en vigor la Constitución de 1917, fue dictada la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales el 9 de septiembre de 1919, la que trató de adecuarse a las nuevas tendencias adoptadas por el artículo 21 de la Norma Fundamental. Sin embargo, en esta ley todavía perduraron rasgos del pasado, lo cual motivo reformas a

sus artículos 9º, 10º y 16º, realizadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de noviembre de 1924.

Por otro lado, y a fin de adecuar la procuración de justicia a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal, ya que a partir de 1928 se organizó en delegaciones que sustituyeron a los municipios, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios federales con fecha 2 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los cinco días siguientes, donde se cristaliza el ideal del Constituyente de 1917 en el artículo 21 de la Constitución que creó. Esta ley fue retomada, a fin de depurar la técnica y amplitud de acción de la Institución, siempre dentro del marco constitucional, por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de agosto de 1931, 1º de enero de 1935 y 31 de diciembre de 1946.

El 31 de diciembre de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, vigente a partir del 1º de enero del siguiente año, y que derogó a la de 1929, donde se amplía su estructura para brindar un mejor servicio.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la

Federación con fecha 31 de diciembre de 1971, fue reformada por el decreto publicado en ese mismo órgano oficial informativo con fecha 23 de diciembre de 1974, que en su parte medular cambia su denominación por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar acorde con el decreto que a su vez reformó los artículos 43 y 73 constitucionales, los cuales convirtieron a los territorios federales de Baja California Sur y Quintana Roo, en estados federados.

A fin de llevar a cabo las reformas organizacionales planteadas por las necesidades del servicio, se expidió el 5 de diciembre de 1977 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983, la cual a su vez, fue reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 27 de diciembre de 1985 y 24 de diciembre de 1986. El 30 de abril de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este ordenamiento, ha tenido varios reglamentos, donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo apareció el 13 de agosto

de 1985. Más tarde fue reformado por decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988. El tercero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, y en su colaboración se tomó en cuenta la nueva misión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativas, y la atención a la comunidad en sus órdenes de orientación legal y recepción de quejas no constitutivas de delitos, así como la canalización a las autoridades competentes, cuando así sea procedente. Las adecuaciones de la procuración de justicia exigieron un cambio, el cual fue plasmado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995. ***Debido a la urgencia de crear una unidad especializada en el robo de automóviles fueron reformados por decreto diversos artículos del reglamento que entonces estaba vigente, el 26 de enero de 1996.*** A la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996, le corresponderá un reglamento acorde con los principios de la norma: legalidad, profesionalización, especialización y modernización.

4.1 Estructura de la Procuraduría General del Distrito Federal.

Independientemente de que las bases de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentran contenidas tanto en la Ley Orgánica, como en su Reglamento, podemos destacar, de acuerdo a nuestra investigación documental, las siguientes disposiciones, emitidas por el Procurador:

ACUERDO A/004/2000 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA PROCURADURÍA.

Que para corregir deficiencias estructurales, en la organización y funcionamiento del Ministerio Público y sus auxiliares directos, el 27 de octubre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

Que el artículo séptimo transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

“El Procurador expedirá los lineamientos para adscribir al personal de las unidades administrativas de la dependencia que se vean modificadas respecto a las disposiciones anteriormente vigentes, conforme a la nueva estructura prevista en el presente reglamento.”

Que es necesario realizar el ajuste en las denominaciones y adscripciones derivado de la publicación del Reglamento vigente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1.- En congruencia con el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la estructura orgánica básica con que se contará para el ejercicio de su competencia, se contiene en el organigrama que se agrega como anexo único al presente acuerdo.

Artículo 2.- Conforme al artículo 6 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría corresponderá originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, se auxiliará de las unidades administrativas, ejecutoras de gasto de la Procuraduría en los términos previstos en el Reglamento citado.

Artículo 3. - Dependerán orgánicamente de la Oficina del C. Procurador y serán supervisados por éste:

- I. La Secretaría Particular
- II. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;
- III. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas
- IV. La Subprocuraduría de Procesos;
- V. La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos;
- VI. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad;
- VII. La Oficialía Mayor;
- VIII. La Visitaduría General;
- IX. La Jefatura General de la Policía Judicial;
- X. La Coordinación General de Servicios Periciales;
- XI. La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- XII. La Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- XIII. La Fiscalía para Servidores Públicos a la que estará adscrita la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial para auxiliar al Ministerio Público en la persecución e investigación de los delitos materia de su competencia;
- XIV. La Unidad de Comunicación Social; y,
- XV. El Albergue Temporal;

El Contralor Interno será designado en los términos que las leyes establezcan.

La Coordinación General de Servicios Periciales, la Jefatura General de la Policía Judicial, y el Instituto de Formación Profesional, tendrán el rango de Coordinación dentro de la estructura orgánica básica de la Procuraduría.

La Fiscalía para Servidores Públicos dependerá orgánicamente de la Oficina del Procurador pero su desempeño podrá ser supervisado por el Subprocurador que el titular de la Dependencia determine.

Artículo 4.- Dependerán orgánicamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales las siguientes Fiscalías:

- I. La Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones;
- II. La Fiscalía para Delitos Financieros;
- III. La Fiscalía para Delitos Sexuales;
- IV. La Fiscalía para Homicidios;
- V. La Fiscalía para Asuntos Especiales;
- VI. La Fiscalía para Menores;
- VII. La Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte; y,**
- VIII. La Agencia de Investigación Central...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El personal de las unidades administrativas que quedan sin efecto por virtud de la publicación del nuevo Reglamento, se adscribirán en tanto se hagan los reajustes correspondientes de conformidad con la carga de trabajo de la manera siguiente:

I. El personal de las Direcciones Generales de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada y de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos dependerá orgánicamente de las Fiscalías de Supervisión y Coordinación de Averiguaciones Previas Zona Oriente y Zona Poniente; los policías judiciales a la Jefatura General de la Policía Judicial y los trabajadores administrativos se incluirán en el programa de liquidación;

II. En el caso de la Dirección General de la Investigación de Robo a Transportes, el personal ministerial y policial dependerá orgánicamente de **la Fiscalía de Robo a Vehículos y Transporte, en tanto que el personal administrativo se reubicará con funciones de notificación;**...

CUARTO.- La Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos y la Dirección General de Investigación de Robo a Transportes se convierten en la Fiscalía de Robo a Vehículos y Transporte, por lo que los recursos humanos, materiales y financieros de las unidades que se extinguen pasarán a esta última.

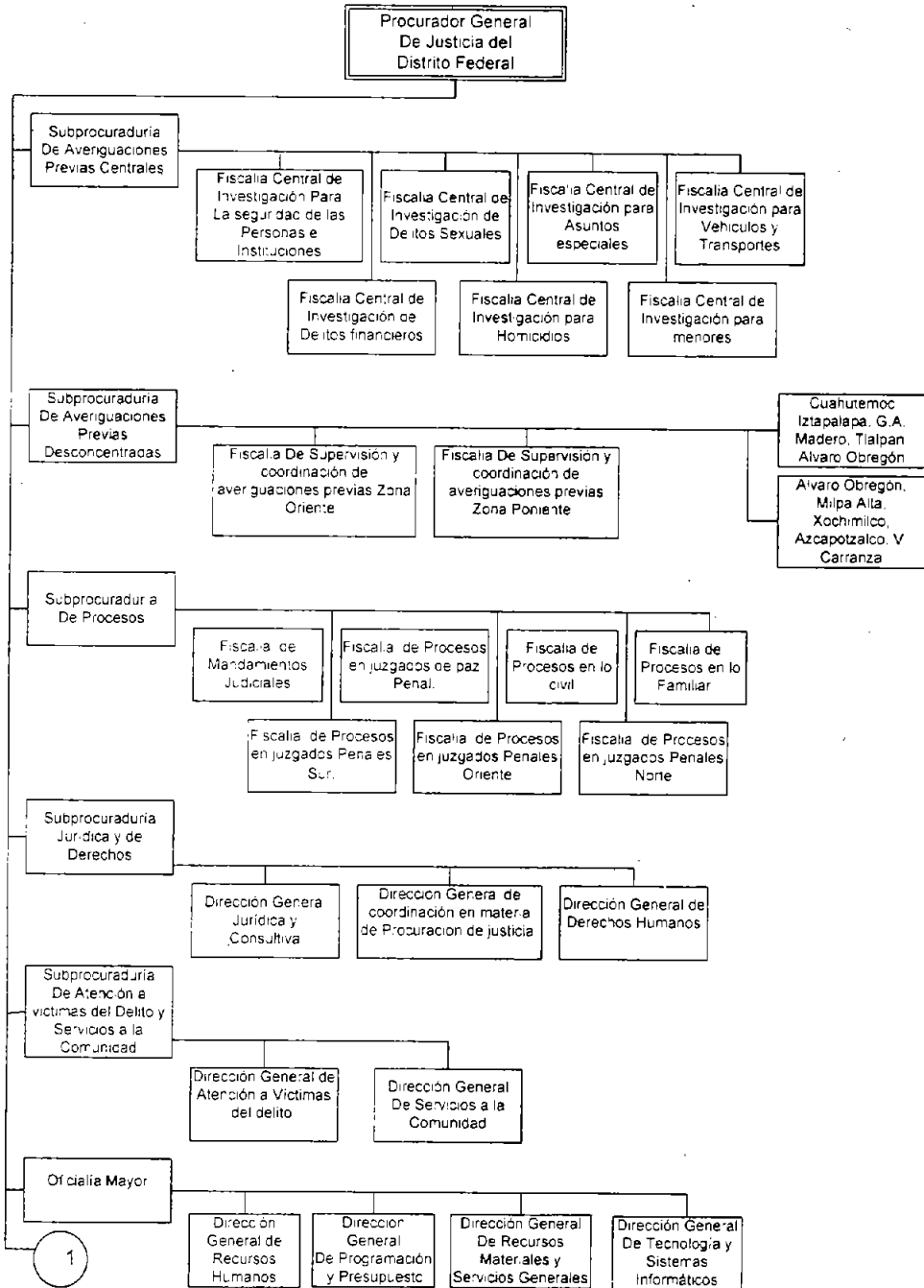
QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal a 24 de enero del 2000

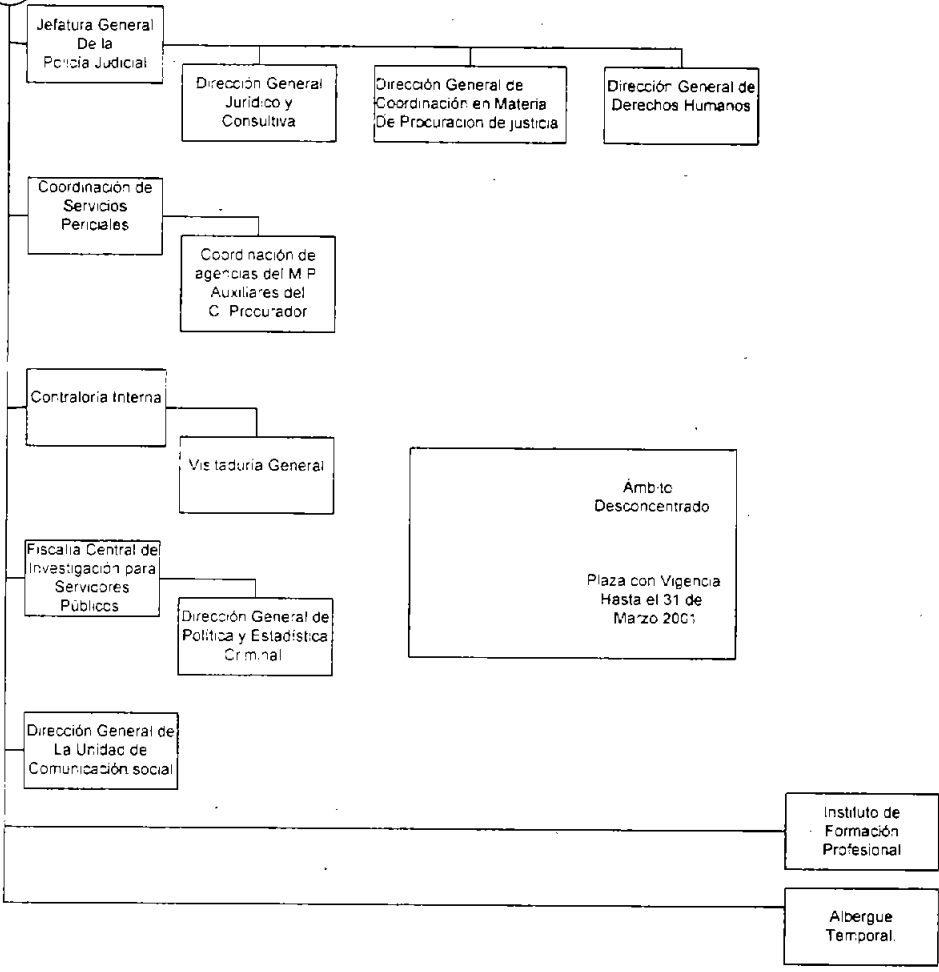
Sufragio Efectivo. No Reelección

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Estructura Orgánica de la PGJDF



1



4.2 Estructura Orgánica de la Fiscalía de investigación de robo de vehículos.

Artículo 39.- Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, ***para Robo de Vehículos y Transporte***, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

- I.- Recibir toda denuncia o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia;
- II.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quién o quiénes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III.- Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;

IV.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les competa, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las ordenes de cateo que sean necesarias;

X.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI.- Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XII.- Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XIII.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XVI.- Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;

XVII.- Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y

XVIII.- Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios.

Como se puede observar de las normas antes citadas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con el sustento legal para

llevar a cabo sus actividades en lo conducente a la investigación del delito y la persecución de los probables responsables.

En el caso del robo de vehículos, se han generado preceptos legales, que determinan las funciones y atribuciones de las fiscalías especializadas, delimitando claramente su esfera de competencia.

Resulta entonces importante señalar que con toda esa infraestructura material y humana, el Ministerio Público, puede atender con diligencia, a la función que le ha sido encomendada a rango constitucional, que es la de investigar y perseguir los delitos, auxiliado de una policía.

Sin embargo, la falta de capacitación del personal que interviene, así como la ausencia de vocación de servicio, entorpecen la labor de este Representante Social, por ello es necesario hacer una depuración a conciencia de su personal en aras del beneficio social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Uno de los principales delitos que con mayor incidencia se presenta en nuestro país, es el robo de vehículos automotores. Este evento se presenta principalmente por la situación económica por la que atraviesa nuestra nación, generada por la falta de fuentes de empleo.

SEGUNDA.- El robo, como tal, siempre ha existido desde los albores de la humanidad; en sus orígenes se manifestó en la codicia para poseer ciertos bienes.

TERCERA.- Con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, aparecen los medios de transporte, que permiten a las personas reducir el tiempo en las distancias a recorrer de un sitio a otro. El vehículo, ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad.

CUARTA.- La apropiación de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, son los elementos esenciales de la descripción típica del delito de robo. El bien jurídico que se trata de preservar con las normas sustantivas penales es el patrimonio de las personas.

QUINTA.- El robo de vehículos, automóviles, o de sus autopartes, normalmente se presenta en la vía pública; ya sea que el sujeto pasivo se encuentre a bordo de él, o lo haya estacionado en un lugar determinado. Normalmente en este ilícito se presenta la violencia física o moral para desposeer al ocupante del vehículo de su unidad.

SEXTA.- El Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad, titular de la acción penal y su ejercicio, es el encargado, por imperativo constitucional de procurar justicia a través de la investigación y persecución de los delitos.

SÉPTIMA.- Es durante la etapa de averiguación previa, en donde el Representante Social realiza la investigación de los hechos que le han puesto en conocimiento, por medio de la denuncia o querrela, para determinar si existen elementos suficientes (pruebas) para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y de esta manera, ejercitar o no la acción penal.

OCTAVA.- El delito objeto de esta investigación exige como requisito de procedibilidad la denuncia; sin embargo, atendiendo a la calidad de los sujetos activo y/o pasivo, si entre ellos hay lazos de parentesco, el delito se persigue por querrela.

NOVENA.- Del delito de robo, como tipo fundamental o básico, se desprende el de robo de vehículos, como delito agravado, por cuanto a la pena, misma que se puede incrementar si se presenta la violencia.

DÉCIMA.- La legislación sustantiva penal federal, es más precisa que la del Distrito Federal, al establecer en sus normas el caso del robo de vehículos.

DÉCIMA PRIMERA.- En ocasiones y afecto de tener por integrado el cuerpo del delito se presentan problemas derivados de acreditar la propiedad de la unidad robada, situación que lleva al ofendido a padecer una serie de inconvenientes que se presentan al no contar con los documentos que demuestren la legítima propiedad o posesión del vehículo, produciendo un retraso en la procuración de justicia y, consecuentemente la denegación en la administración de la misma.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para llevar a cabo la investigación del delito el Ministerio Público cuenta con una serie de elementos que le auxilian en su labor, como es el caso de la policía judicial y de los servicios periciales; independientemente de otras corporaciones como la policía federal preventiva, LOCATEL, y diversa Procuradurías de los Estados, que se coordinan para coadyuvar en su labor.

DÉCIMA TERCERA.- De las determinaciones que puede emitir el Ministerio Público, al termino de su investigación, son de destacarse:

- a. El no ejercicio de la acción penal y, el archivo correspondiente; cuando no se logró acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad; o bien, cuando el delito ya prescribió, se otorgo el perdón en los delitos de querrela, por la muerte del inculpado.
- b. La reserva, cuando faltan diligencias pro practicar, pero existe alguna causa que impide continuar con la búsqueda y recolección de los medios probatorios.
- c. El ejercicio de la acción penal: 1. con detenido, si el inculpado fue privado legalmente de su libertad, por delito flagrante, caso urgente o arraigo; y, 2. sin detenido, por presentarse los supuestos anteriores, caso en el cual el Ministerio Público le solicita al Órgano Jurisdiccional, en el pliego de consignación, gire la orden de aprehensión correspondiente.

DÉCIMA CUARTA.- La Procuraduría General de Justicia dl Distrito Federal, cuenta, dentro de su estructura orgánica con dependencias encargadas del combate a ciertos delitos en particular, como es el caso de la fiscalía especial para el robo de vehículos y transporte.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA:

- a. Carmignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979.
- b. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código de Derecho Penal Anotado, 18ª ed. México D. F., Edit. Porrúa S. A., 1995.
- c. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 13ª ed. México D. F., Edit. Porrúa S. A., 1992.
- d. Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.).
- e. Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978.
- f. Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, México, Edit. Porrúa S. A., 1985.
- g. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario de Proceso Penal Mexicano, 8ª ed., México, D. F., Edit. Porrúa S. A., 1999.
- h. Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México, Edit. Limusa, 1988.

- i. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.
- j. Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1979.
- k. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, la tutela del patrimonio. 5ª ed. Tomo IV, México D. F., Edit. Porrúa S. A., 1985.
- l. López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, Edit. Porrúa S. A., México 1997.
- m. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993.
- n. Ortiz Ortiz, Serafin. La Pena; México: Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.
- o. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 6ª ed. México D. F. Edit. Porrúa S. A., 1992.
- p. Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, S. A. 1999.
- q. Porte Petit, Candaudap, Celestino. Robo Simple, México D.F., Edit. Porrúa S. A., 1984.
- r. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 13ª ed. México D. F., Edit. Porrúa S. A., 1992.
- s. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general,. 5ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990.

2. LEGISLACIÓN:

- a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Código Penal Federal.
- c. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- d. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- e. Código Federal de Procedimientos Penales.
- f. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. JURISPRUDENCIA:

- a. Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003.

4. OTRAS FUENTES:

- a. Código de Hammurabi; Edición preparada por Federico Lara Peinado; Madrid, España; Editora Nacional, 1982.
- b. Córtes Osorio, José. Periódico Reforma, de fecha 16/04/1994, folio RF-1013-5331.
- c. Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed. Madrid, Edit. Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe S. A., 1992.

- d. Diccionario ESPASA Jurídico, Fundación Tomás Moro, Madrid España: Edit. Espasa Calpe, S.A., 1998.
- e. Historia de la Procuraduría General Judicial del Distrito Federal, Tomo I, México, Edit. D' Mayth, 1996.
- f. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed., México D. F., Edit. Porrúa S. A., 1988.
- g. Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal , 1995-2000, México D. F., Edit. Pac, 1996.